

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PANAMEÑO

THE JUDICIALIZATION OF THE CUSTODIAL SENTENCE IN THE PANAMANIAN ACCUSATORY PENAL SYSTEM.

Luis Gabriel Peñalba

Universidad de Panamá. Centro Regional Universitario de Veraguas. Panamá.

luisgp242526@gmail.com ; <https://orcid.org/0000-0002-5659-5619>

DOI <https://doi.org/10.48204/j.colegiada.v5n1.a4397>

Artículo recibido: agosto de 28 de 2022.

Artículo aceptado: 26 de junio de 2023.

RESUMEN

El tema se enfoca en el análisis sobre la judicialización de la pena privativa de la libertad como última etapa en el proceso penal, instaurado a partir de una nueva creación, la cual fue el Sistema Penal Acusatorio en el país. Se relaciona con el vínculo que se reconoce entre un proceso de justicia, que toma decisiones y dicta sentencias sostenidas por etapas de investigación y comprobación, y la ejecución de lo juzgado que sobreviene a todo el proceso, que no puede sustraerse de la responsabilidad de completar el proceso penal, hasta que concluya el término que la misma sentencia ha dictaminado. Este enfoque del proceso penal se ha modificado notablemente en esta última etapa, pues esa responsabilidad de completar el proceso penal se dejaba en manos de la administración del sistema penitenciario y, ahora, pertenece al mismo sistema judicial, con la presencia del Juez de Cumplimiento. La presente investigación se enfoca en una metodología cualitativa, descriptiva no experimental con una población de diecinueve (19) participantes conformada por Fiscales, Abogados particulares, Abogados de la defensa pública y jueces, permitiendo concluir que la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá, representa un cambio sustantivo en el orden y seguimiento de los procesos judiciales, estableciendo las diversas fases que dividen y ordenan la secuencia de las investigaciones, con sus pruebas, juicio oral, sentencia y ejecución de la sentencia, que llegó para agilizar y reorganizar un sistema arcaico en base a las reformas judiciales y lento en la instauración de un juicio para el dictamen del plazo condenatorio.

Palabras claves: Judicialización, libertad, pena privativa, proceso penal, sistema.

ABSTRACT

The theme focuses on the analysis of the judicialization of the custodial sentence as the last stage in the criminal process, established from a new creation, which was the Accusatory Penal System in the country. It is related to the link that is recognized between a justice process, which makes decisions and dictates sentences supported by stages of investigation and verification, and the execution of what has been judged that supervenes the entire process, which cannot be evaded from the responsibility of completing the criminal process, until the end of the term that the same sentence has dictated. This approach to the criminal process has been considerably modified in this last stage, since this responsibility for completing the criminal process is left in the hands of the administration of the penitentiary system and, now, belongs to the judicial system itself, with the presence of the Compliance Judge. This research focuses on a qualitative, descriptive, non-experimental methodology with a population of nineteen (19) participants made up of Prosecutors, private lawyers, public defense lawyers and judges, concluding that the implementation of the Accusatory Penal System in Panama represents a substantive change in the order and monitoring of judicial processes, shows the various phases that divide and order the sequence of investigations, with their evidence, oral trial, sentence and execution of

the sentence, which came to streamline and reorganize an archaic system in based on judicial reforms and slow in the establishment of a trial for the verdict of the sentencing period.

Keywords: Judicialization, freedom, custodial sentence, criminal process, system.

INTRODUCCIÓN

El análisis que se lleva a cabo en este artículo se centra en el tema de la judicialización de la pena privativa de la libertad en el Sistema Penal Acusatorio Panameño. Refiriéndose a este punto se cita a Bombini (2015) quien señala que “la judicialización supone el desarrollo de un esquema normativo ejecutivo penal” (p. 7), por lo que se enfoca en la ejecución de una sentencia privativa de la libertad, como última etapa en los procesos penales, dado a que este representa “el escenario en el cual se ponen a prueba los segmentos precedentes y el sistema penal se somete a un escrutinio público, frente a la comunidad a la que debe brindar protección a través de la ley” (Künsemüller, 2005, p. 1), se caracteriza dentro de lo que corresponde a la estructura del Sistema Penal Acusatorio, como parte integrada de la responsabilidad judicial y no a la administración de otros entes, tal como sucedía en el sistema inquisitivo mixto.

El desarrollo del tema se inicia con la identificación de la nueva estructura del proceso penal compuesta por cinco fases, de las cuales, la última consiste en la ejecución de la sentencia dictada durante el juicio.

Se prosigue con la explicación y el análisis de cómo se entiende el nuevo enfoque del Sistema Penal Acusatorio al introducir, en la última etapa del proceso penal, la figura del Juez de Cumplimiento “con la entrada en vigor de la Ley 63 del 28 de agosto 2008 y del Código Penal del 2007, se incursiona la figura jurisdiccional, denominada Juez de Cumplimiento, que es el Juez responsable de la fase de ejecución de la pena” (González, 2019, p. 1) es el encargado de solucionar todos aquellos inconvenientes o solicitudes que se expongan en esta etapa; este asume la responsabilidad directa de completar el proceso mediante el conocimiento y control de todo lo que acontece al sentenciado, durante el tiempo que dura su privación de libertad, en base a ello González Ariza (2018) señala que en el “Artículo 509 se expone que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia” (p. 21).

Por otro lado, se expone lo que es el recurso de casación el cual conlleva “por objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada. También tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional” (Prado, 2022, p. 67). Esto se resalta en el artículo 181:

1. “Cuando se infringe las garantías, los derechos o intereses establecidos en la Constitución Política.
2. Se infringe cualquier garantía en el debido proceso.
3. Errónea aplicación del derecho en la sentencia” (Panamá. Asamblea Nacional, 2008, art. 180).

La reflexión continúa sobre este nuevo modo de comprender el proceso penal, en especial, las responsabilidades del Juez de Cumplimiento y se enlaza con lo que caracteriza el trato a las personas, indistintamente de su situación personal, jurídica, social o de otras dimensiones, centrado en el sustancial cuidado a que tiene derecho por su dignidad y en donde los derechos humanos aparecen como fundamento de los principios que amparan a los sentenciados.

MATERIALES Y MÉTODOS

Esta investigación se enfoca en una metodología cualitativa que aborda la perspectiva de los participantes. Con respecto a ello, Hernández Sampieri et al (2014) indican que “el principal método en este tipo de investigación es la recolección y análisis de todos los datos obtenidos a través de las preguntas abiertas que brinda una perspectiva más profunda del tema propuesto” (p. 7). Este tipo de investigación se enfoca en la propia perspectiva de la persona, sin intervenir directamente en sus respuestas. Para interpretar los resultados obtenidos, se requiere de un análisis detallado de cada aspecto planteado por los participantes, en donde se busca el punto focal de cada respuesta para plantearlo en cada premisa, por lo tanto, “la metodología cualitativa se enfoca en evaluar de manera natural y sin intervenir en los sucesos planteados, mejor dicho, no se manipula la realidad o problema a investigar” (Sanfeliciano, 2022, p. 1).

El instrumento utilizado para esa investigación es la entrevista con preguntas abiertas en donde el participante que son, los fiscales, abogados particulares, abogados de la defensa pública y jueces del distrito de Santiago, los participantes exponen en base a su experiencia sobre el tema de la judicialización de la pena privativa de la libertad en el Sistema Penal Acusatorio, por lo tanto es descriptiva y no experimental, ya que se va a describir mediante un análisis propio de lo que allí se percibe.

RESULTADOS

Los resultados se exponen en base a la perspectiva de los participantes en esta investigación. La primera pregunta se enfoca en indicar la importancia de la judicialización de la pena privativa de la libertad en el Sistema Penal Acusatorio, por tanto, señalan que con ello representó un cambio radical en la impartición de la justicia panameña, significando así un nuevo control que respeta las garantías fundamentales de las personas, es decir, su importancia radica principalmente en:

- Certeza del castigo para brindar un proceso que respeta y se acoge a los principios del derecho procesal.
- Tutela efectiva de los derechos.
- Resolución de conflictos. Buscan proporcionar y atenuar la ejecución de medidas de prisión.
- Busca que los procesos se resuelvan en menor tiempo.

La pregunta N°2, en donde se indica señalar ¿Cómo es el enfoque actual del Proceso Penal?, en base a los resultados se concluye que su enfoque es garantista desde el inicio hasta el final, que busca la balanza de igualdad en ambas partes. Es decir, se basa en el cumplimiento de los principios procesales como la estricta igualdad de las partes, debido proceso, publicidad, juez natural, oralidad, entre otro. También, se enfoca en el cumplimiento de garantías constitucionales y, así lograr el respeto de los derechos humanos.

En la pregunta N°3, sobre ¿Indique las etapas que componen el Proceso Penal panameño? los participantes señalan cinco etapas que componen el Proceso Penal Acusatorio panameño, a saber: la imputación, fase o audiencia intermedia, juicio oral o de fondo, no sin antes aclarar que, como quiera que las cuatro primeras etapas no son per se, el núcleo central del presente artículo, sólo se hará una mención sucinta de estas a fin de ilustrar al lector y dejando el desarrollo integral de la última para líneas posteriores.

En la pregunta N°4, sobre ¿Identificar la importancia de la imputación? señalan que desde esa base se fundamentará el resto del proceso. Se hace oportuno indicar que antes de esta audiencia, se recibe la noticia criminal que da origen a una investigación preliminar, que puede ser por denuncia, querrela o de oficio de acuerdo con lo que estipula el artículo 271 del Código Procesal Penal, misma que le permite al Ministerio Fiscal (aclarar si es público o fiscal) obtener evidencias o indicios necesario para solicitarle al tribunal de garantías se le permita presentar la imputación respectiva.

Siendo, así las cosas, entonces, pudiésemos decir que esta sería la primera etapa en el proceso penal panameño. En dicha audiencia se individualizará a la persona indiciada, quien al finalizar la misma adquiere la categoría de imputado y; a partir de este momento, se da el inicio a una investigación formal dentro de un negocio jurídico penal.

La formulación de la imputación de acuerdo al artículo precitado, deja en evidencia que la misma se da con la debida observancia de los respetos y garantías fundamentales, contemplada no solamente en nuestra constitución y la norma constitucional; sino también, en las convenciones internacionales que Panamá ha firmado y ha aceptado en virtud de lo que señala el artículo cuatro de la Constitución Política de Panamá.

Así se puede concluir que, la primera etapa del proceso penal acusatorio panameño, llamada audiencia de imputación es el medio idóneo para informarle a una persona que va a ser objeto de una investigación, dándole la posibilidad a esta que active su derecho a la defensa.

Para la pregunta N°5, sobre ¿Identificar los principales objetivos de la etapa intermedia? se pudo recopilar que, una vez terminada la fase de investigación, continúa el proceso con la fase de acusación.

Una vez finalizada dicha etapa de investigación, se adentra el proceso a lo que se conoce en las prácticas tribunalicia como la etapa de depuración de pruebas y la de acusación, misma que tiene dos vertientes una se da en oralidad tomando en cuenta como referencia que nuestro sistema acusatorio es predominantemente oral, no absolutamente, la otra que se da entonces en base a la escritura. La importancia de esta audiencia versa en que evidentemente esclarece, depura aquellos medios que sirven de pruebas que se van a practicar en el juicio. Es por ello que, esta audiencia en la etapa de fase intermedia debe reunir requisitos esenciales que son fundamentales para el desarrollo de dicho juicio y que se constituyen en los objetivos que debe alcanzar esta etapa (intermedia).

Cabe destacar que, los principales objetivos de la etapa intermedia deben ser los siguientes:

- Se abre el periodo de prueba.
- El Ministerio Público presenta la Actualización.
- Ordenamiento de los resultados de la fase de investigación.
- Se puede dar salidas alternas al proceso penal.

La pregunta N°6, ¿En qué consiste la audiencia de juicio oral y su importancia? En base a las respuestas obtenidas se expone que surtida dicha etapa procesal, (fase intermedia), se arriba al juicio oral. Por lo tanto “una de las etapas más esenciales es el juicio oral, ya que se realiza de forma oral, es más bien pública y centrada” (Panamá. Asamblea Nacional, 2008, art. 358).

Después de leer a estos tratadistas y las respuestas obtenidas, se colige que esta fase representa una de las piedras angulares del procedimiento de enjuiciamiento de causas penales, en los cuales los participantes, tanto el representante del Ministerio Público como la defensa, la querrela: si la hubiera, deben desplegar todas las estrategias planificadas para el desarrollo de esta etapa procesal y que al final solamente se puede arribar a dos posibilidades: una, la sentencia absolutoria que lo libera de cualquier cumplimiento; y otra, la sentencia condenatoria por la cual el sentenciado debe cumplir determinado tiempo, por lo general, en un centro penitenciario.

El juicio oral se desarrolla en presencia de un tribunal colegiado; es decir, de tres jueces quienes llevarán la responsabilidad de dirigir el debate, pero siempre haciendo la salvedad de que ellos solamente dirigen, controlan. No tiene una actuación activa en el proceso, se da en total oralidad, además son los responsables de dictar el quantum de la pena privativa de la libertad si es el caso de que el fallo sea condenatorio.

En cuanto a su importancia, se destaca que se constituye como una de las etapas más importantes del proceso, ya que es allí donde se concentra todo el proceso penal y es el momento en el que, finalmente, se desvirtúa o rectifica la presunción de inocencia.

En la pregunta N°7, en donde se indaga sobre a qué se refiere la fase de los recursos, los resultados señalan que una vez finalizada la audiencia de lectura de la sentencia, se abre el proceso a la fase de los recursos o etapa de los recursos, en la nueva forma de enjuiciamiento de causas penales en Panamá, la etapa en comento, está regulada en la ley 63 del 28 de agosto de 2008, que señala de manera clara cuáles son los recursos que contempla este ordenamiento jurídico, que se pueden interponer a efecto de requerir de una sentencia dictada en el juicio oral, entre ellos a saber: “apelación” (art.168), “anulación” (art.171), “casación” (art.180) y “revisión” (art.191).

Aunque la nueva forma de procedimientos en causas penales haya variado a través de la normativa señalada en líneas anteriores; cabe resaltar que, los principios dogmáticos de los recursos se mantiene, es decir que al final se puede indicar de manera categórica que un recurso en materia del derecho procesal penal, es la facultad que tiene una persona o una de las partes que participan en un proceso judicial, en este caso en materia penal, recurrir la decisión del ente jurisdiccional (el juez o el tribunal) cuando considere que la resolución dictada por este tribunal afecte sus derechos o haya sido contrario a sus pretensiones.

Recurso de “apelación”: Cabe aclarar que si bien es cierto que el principio o la regla general es que la decisión de los tribunales son apelable por el principio de la doble instancia, en esta nueva forma de enjuiciamiento de causas penales el recurso de apelación quedó descartado del mundo jurídico en materia penal, cuando se trate de decisiones o sentencias que son dictadas por un tribunal de juicio, es decir, no cabe recurso de apelación en contra de sentencias de el tribunal de juicio o tribunal de fondo (art.160 C.P.P.); salvo aquellos casos en los cuales se haya dictado un sentido condenatorio por el jurado de conciencia, en lo referente quantum de la pena a imponer, “Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones: 1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada”. (Prado, 2022).

Siendo así, las cosas, para que las partes no quedaran en indefensión, se abrió el compás para que estas decisiones (del tribunal de juicio) fueran recurridas a través de los

recursos especiales o extraordinarios de anulación o casación, en virtud de las causales invocadas, al cual haremos referencia más adelante.

Con el recurso de revisión, se puede indicar entonces que el mismo es un medio extraordinario que busca reformar una sentencia condenatoria ejecutoriada y en firme, que en consecuencia hizo tránsito a cosa juzgada, dando lugar a la oportunidad de abrir el compás a un nuevo debate probatorio, ya que la misma guarda un error de juridicidad del fallo, (artículo 191 C.P.P.)

Para ir concluyendo en este apartado, nos referiremos de manera sucinta a los recursos extraordinarios o especiales de Anulación y Casación; en cuanto al primero es utilizado o interpuesto ante las decisiones del tribunal de juicio oral (artículo 41.2 C.P.P.), sentencias dictadas por el juez de garantía o juzgados municipales (41.6 C.P.P.), este recurso lo conocen los tribunales superiores de apelaciones, es decir este tribunal se transforma en un tribunal de anulación si es el caso.

En el artículo 181, destaca uno del punto más importante de este recurso el cual señala que para proceder en base a la sentencia que es dictada por el Tribunal de Juicio en cualquier etapa o decisión de la sentencia.

Cabe destacar que en el artículo 182 se hace mención sobre la “casación para la unificación de la jurisprudencia” que señala que en el momento en donde en ese caso se hace una aplicación errónea de los derechos que influyen sustancialmente en el fallo.

De esta manera, se ha dado un breve recorrido por la etapa correspondiente a los recursos, no sin antes indicar tal cual lo ha señalado el autor en líneas anteriores del presente artículo, que este tema (los recursos) no era materia o no es materia central del presente estudio, razón por la cual sólo se mencionó de manera muy somera.

En cuanto a la pregunta N°8, sobre la ejecución de la Sentencia se concluye que una vez reclusa la etapa de los recursos, (si se interponen) la sentencia que es dictada por el tribunal de juicio oral queda en firme y ejecutoriada, es decir que no admite recurso alguno, porque hace tránsito a cosa juzgada, (salvo el recurso de revisión que es el único que tiene el poder para socavar la firmeza de una sentencia, artículo 191C.P.P.), es entonces aquí cuando da inicio la etapa de la ejecución de la sentencia.

Siendo así, se debe inferir por ejecución de la sentencia penal, al conjunto de actividades que despliega el órgano jurisdiccional para cumplir lo dictado por el tribunal correspondiente para dicho acto, y que al final es consecuencia de un proceso penal.

Por otro lado, en pro de adentrarnos o como una antesala al tema central de este artículo (Judicialización de la sentencia privativa de la libertad), se hace imperativo indicar que la ejecución de las penas, sobre todo la pena privativa de la libertad se debe ejecutar bajo el control judicial, esto bajo el amparo de lo que indica el artículo 25 del código de procedimiento penal patrio, “La ejecución de la pena se realiza bajo control judicial. El sentenciado o su defensa pueden ejercer todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, por cuenta propia o por medio de abogado idóneo”. (Panamá. Asamblea Nacional, 2008, art. 25).

Este control judicial de la pena viene hacer el medio por excelencia que garantiza el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, ya que se les permite acceder a la justicia de manera inmediata, mientras se encuentren en el encierro carcelario, tomando en cuenta que de acuerdo a las 100 reglas de Brasilia estas son personas vulnerables por la

condición que padecen, sin soslayar que el privado como lo hemos indicado, en líneas anteriores, mantiene todo sus derechos, salvo los conculados en la sentencia (principio de reserva).

En cuanto a la pregunta N° 9, sobre las funciones o competencias del juez de cumplimiento en el que se refiere a la pena privativa de la libertad, es imperativo hacer la debida salvedad que, si bien es cierto el juez de cumplimiento de acuerdo a la “ley 4 del 17 de febrero del 2017”, específicamente en su artículo 10 señala unas series de funciones y competencias, en este artículo, solo se desarrollarán las funciones y competencias propias a la materia que verse sobre la pena privativa de la libertad.

Ciertamente, se plantea que el juez de cumplimiento es muy diferente al juez de sentencia que impone el quantum de la pena, el tiempo de la pena, las características de las consecuencias jurídicas que impone en la sentencia y da orden directa al sistema penitenciario para que vigile el cumplimiento de esta dentro de este centro. El juez de cumplimiento, en cambio, tiene básicamente dos funciones: por un lado, el cumplimiento efectivo de la sentencia (art. 509 C.P.P.) y, por otro lado, las condiciones en que se va a cumplir esa sentencia; es decir, que el cumplimiento de la sentencia debe ir orientado al desarrollo de los principios rectores de la pena privativa de libertad que contempla la Constitución política del país.

De igual manera, el juez de cumplimiento en la función de vigilar las condiciones del cumplimiento de la pena debe vigilar el lugar, el espacio y, sobre todo, las condiciones en que una persona condenada va a pagar su condena; por lo tanto, “Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control” (Prado, 2022). Es decir, donde va a vivir por el término de 5, 10, o más años, mientras cumple su sentencia. Dicho de otro modo, el juez de cumplimiento debe vigilar que este tiempo de reclusión se debe desarrollar con la debida observancia del respeto fundamental de los derechos humanos de la persona que cumple su condena. De este modo, el juez de cumplimiento debe visitar los centros penitenciarios, vigilar de manera estricta que no se vulneren los derechos a los privados, dar seguimiento a las funciones desarrolladas por el ente administrativo, en este caso, al sistema penitenciario para que tampoco vulnere el derecho a los privados. De igual manera, debe fiscalizar las sanciones impuestas por el sistema penitenciario como, por ejemplo, el traslado de un detenido ya sea por seguridad o por castigo, entre otras.

Por otro lado, el juez, aquel del cual se viene escribiendo, tiene entre sus facultades, la de resolver las situaciones que se puedan presentar dentro del centro penitenciario o cualquiera petición por parte del recluso, esto bajo el ministerio del artículo 509. C.P.P. modificado por la ley 4 del 17 de febrero del 2017, en su numeral 2. “Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa” (González Ariza, 2018, p.15), de lo anterior se puede apreciar que las incidencias o asuntos que sea necesaria una decisión jurisdiccional tendrá que ser del conocimiento del juez de cumplimiento, quien “se convierte en un juez de garantías” pero, con sede en la ejecución de la sentencia, lo decimos de esta manera, ya que éste tendrá la

obligación de vigilar y controlar el que se les respeten los derechos y garantías a los reclusos, como se ha indicado en líneas anteriores.

Siguiendo este orden de ideas, se debe indicar que estas resoluciones que dicte el juez de cumplimiento en sus funciones jurisdiccionales son susceptibles de ser recurridas tal cual lo establece el artículo 169, en su numeral 8 “Resoluciones apelables. Son apelables las siguientes resoluciones: 8. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código”. (Panamá. Asamblea Nacional, 2008, art. 509). Por último, se referirá el autor a las funciones de fijación del cómputo y unificación de penas, en cuanto a la primera, se debe recordar que otrora era una facultad que ejercía el Sistema Penitenciario, ley 55 del 2003, empero con la creación del juez de cumplimiento esta función la ejerce este último, y es de vital importancia porque le permite al sentenciado que a partir del cumplimiento de la tercera parte de su condena pueda aspirar a una modificación de la misma, como lo sería una libertad vigilada: “Fijación del cómputo. El Juez de Cumplimiento realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación” (Ministerio Público de Panamá, 2016, p. 266). En cuanto a la segunda, este servidor judicial tiene la función de unificar las penas cuando concurren los presupuestos legales requeridos para que permita que se desarrolle lo establecido en este articulado, “Artículo 511. Unificación de penas. El Juez de Cumplimiento unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, lo cual se cumplirá siguiendo el procedimiento previsto para la imposición de penas” (Prado, 2022). Al concluir este apartado, se puede decir que, el juez de cumplimiento, siendo un ente especializado en la materia, debe garantizar, de acuerdo con el principio de legalidad de la ejecución de la pena, en un sentido sumamente amplio, que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia y que, además, no solamente se ejecute; sino también, tener el control del tiempo en que va a permanecer detenido el privado de su libertad, pero en goce de sus derechos.

DISCUSIÓN

Lo central del tema de este artículo es, precisamente, la judicialización de esta sentencia, pues aquí surge una variación sustantiva entre lo que sucedía en la sentencia condenatoria en el anterior *Sistema inquisitivo* respecto al actual *Sistema Penal Acusatorio*.

El modelo procesal mixto inquisitivo finalizaba su estructura procesal con la sentencia en firme, como lo señala el Código Judicial, en su libro tercero, que versa sobre el procedimiento penal. De lo señalado por el Código Judicial, se infiere que la sentencia, una vez quedaba en firme, daba por finalizado el proceso penal y se indica, claramente, que la ejecución de la sentencia quedaba a cargo de otro órgano del Estado, para su debido proceso, que era el poder ejecutivo a través de las autoridades penitenciarias o del sistema penitenciario, como también se les conocía.

De lo contemplado en las precitadas normativas, se colige que para aquel entonces le correspondía al Sistema penitenciario recibir, vigilar de manera directa al igual que resolver cualesquiera incidencia que se presentara durante el encierro carcelario (facultades de índole precisamente administrativa de sujeción del poder público sobre el privado de libertad), ahora bien, es justo decir también que durante esta etapa en algunos momentos el poder judicial (juez

de sentencia), en ocasiones hacían visitas carcelarias, muy pocas, pero se hacían, solo que no se ejercía ese control propio para salvaguardar a cabalidad los derechos de los reclusos. En cambio, con la modificación de la ley de procedimiento penal (La Ley 63 de 2008), que trae consigo que la ejecución de la sentencia fuese controlada judicialmente, es decir que, la misma la debe vigilar o controlar un juez (art. 25), dando lugar a que de manera efectiva sí se le permita el acceso a la justicia a los reclusos en defensa de sus derechos, ya que existe un juez controlador y vigilante de la sentencia.

Esto significa que le corresponde al poder judicial, como poder del Estado, no solo juzgar los hechos, sino que, también, por mandato constitucional, convencional, legal y reglamentaria ejecutar lo juzgado, de manera que este ente, a través de la nueva figura, el Juez de Cumplimiento (del cual hablaremos en un apartado especial en líneas posteriores), es el responsable directo de vigilar la ejecución de la sentencia.

Ahora bien, después de entrelazar las funciones que ambos entes del Estado tienen en virtud de sus quehaceres en dicho campo, ha ocasionado una leve diferencia o contradicción entre el poder ejecutivo y el poder judicial, en cuanto a cuáles son verdaderamente las competencias y facultades de estos dos entes dentro del marco de la ejecución de la sentencia, empero de acuerdo al modelo adversarial se concluye que esta relación se basa en una subordinación jurídica de la autoridad administrativa frente al ente jurisdiccional.

Al concluir este punto, se indica que el modelo acusatorio da paso a que la sentencia y su ejecución se desarrollen desde una esfera judicial, en el cual un juez competente y facultado vigilará de cerca dicha etapa del proceso penal. Esta vigilancia comprende que desde el momento que un condenado vaya a cumplir su sentencia de privación de libertad, la misma se desarrolle en el marco del respeto de sus derechos fundamentales, porque es preciso recordar que el privado de libertad solo ha perdido su derecho a tránsito y la libertad de movimiento, (principio de reserva), empero todos sus demás derechos se mantienen vigentes, tal cual lo indicamos a continuación.

CONCLUSIONES

- La implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá representa un cambio sustantivo en el orden y seguimiento de los procesos judiciales, estableciendo las diversas fases que dividen y ordenan la secuencia de las investigaciones, con sus pruebas, juicio oral, sentencia y ejecución de la sentencia, un sistema que llegó para agilizar y reorganizar un sistema arcaico en base a las reformas judiciales y lento en la instauración de un juicio para el dictamen del plazo condenatorio.
- Con referencia a lo expuesto en el artículo, una de las modificaciones que caracteriza la última fase, donde se establece la ejecución de la sentencia, es la que se refiere al ente responsable de llevar a cabo el procedimiento y el seguimiento de dicha ejecución, que, a diferencia del anterior sistema inquisitivo, ya no queda en manos de la administración del sistema penitenciario, sino que forma parte de las funciones judiciales encomendadas al Juez de Cumplimiento.
- Este cambio en la responsabilidad de ejecutar la sentencia obedece al hecho de que privar de libertad a un sentenciado, no significa que la justicia se desentiende de lo que sobreviene

después de la sentencia; sino, todo lo contrario. Es el momento en que surge la responsabilidad de la justicia ante esa nueva situación humana y penal, que debe resguardar al sentenciado como ser humano en todos sus derechos, exceptuando, únicamente, la situación de una temporal pérdida de libertad.

- Este enfoque, de la situación creada por el proceso penal de una sentencia que priva de la libertad, se ve actualmente con el prisma que descubre la dignidad de todo ser humano, que le coloca como sujeto de derechos que no se pierden, sino que están reconocidos legal, humana y socialmente por la sociedad internacional y que se consagran en principios que deben mantenerse con la mayor fuerza y fidelidad, a partir del trabajo judicial, acogido con subordinación efectiva por el sistema penitenciario.

REFERENCIAS

- Bombini, G. (2015). *La judicialización de la ejecución de la pena en la Provincia de Buenos Aires: Notas sobre un proceso inconcluso*. Universidad Nacional de Mar del Plata. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2476/judicializacion_pena.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González Ariza, H. (2018). El rol de la junta técnica penitenciaria, en la aplicación de los reemplazos de penas por el juez de cumplimiento en el sistema penal acusatorio. *Revista Cathedra*, (10), 11-28. <https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/cathedra/article/view/260/453>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Batitsta Lucio, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). McGraw-Hill Interamericana. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Künsemüller, C. (2005). La judicialización de la ejecución penal. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 1(26), 113-123. <https://www.redalyc.org/pdf/1736/173619921006.pdf>
- Ministerio Público de Panamá. (2016). *Código Procesal Penal (comentado)*. Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio: http://www.vertic.org/media/National%20Legislation/Panama/PA_codigo-procesal-penal-comentado_2016.pdf
- Panamá. Asamblea Nacional. (2008). *Ley No. 63 que adopta el Código Procesal Penal*. Gaceta Oficial: 26114. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_pan_ley63.pdf
- Prado, A. (29 de julio de 2022). *Diligencia de recreación forense*. Criminalística Panamá. <https://criminalisticaypanama.blogspot.com/>
- Sanfeliciano, A. (2022). *Diseños de investigación: enfoque cualitativo y cuantitativo*. La mente es maravillosa. <https://lamenteesmaravillosa.com/disenos-de-investigacion-enfoque-cualitativo-y-cuantitativo/>